

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 40 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

La Delegación de Hacienda de mi cargo ha acordado que para que puedan percibir sus haberes todos los individuos de clases pasivas de esta provincia, continúe abierto el pago de las mismas durante los días 26, 27, 28 y el 30 del actual hasta la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 23 Diciembre 1889.—El Delegado, R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Miera.

No habiendo comparecido el mozo Serafin Cañizo Cañizo, hijo de Manuel y de Jerónima, núm. 11 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni haber comparecido tampoco ante la Excm. Comisión provincial en el día que se le señaló para justificar de su residencia en la Isla de Cuba y punto de Matanzas, se ha instruido el oportuno expediente

con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para responder á los cargos que se hayan hecho, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que se afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Miera 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Braulio de Mier.—Por su mandado, Tiburcio de la Lastra.

Ayuntamiento de Polanco.

No habiéndose presentado reclamación alguna al anuncio fijado en sitio público de costumbre en esta localidad el día ocho del corriente mes, amplió el plazo hasta el día veinte y ocho del corriente mes para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de la riqueza inmueble desde que se confeccionó el repartimiento actual presenten las relaciones de alta y baja, justificando haber pagado los derechos de trasmisión á la Hacienda; pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna, ni reformará el apéndice al amillaramiento para el año próximo.

Polanco, Diciembre 20 de 1889.—P. O., Manuel Rumoroso.

Ayuntamiento de Miera.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de

servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1890 á 1891, los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, en el término de ocho días desde la fecha, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Miera 21 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Braulio de Mier.

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este distrito desde el quince de los corrientes hasta el día treinta, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que juzguen procedentes.

Rivamontan al Mar á 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramon del Castillo.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el año económico de 1890 á 91, se halla perfeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 31 de este mes de Diciembre para que los interesados puedan enterarse del mismo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea aquel no se admitirá ninguna reclamación que se presente. Santa María de Cayon 21 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramon Diez.

Ayuntamiento de Villafufre.

Hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre se encuentra expuesto al

público en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del inmediato año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen conveniente.

Villafufre 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental, José Rodríguez.

Ayuntamiento de Enmedio.

El borrador del apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890-91, formado según las relaciones de alta y baja que se han presentado por los contribuyentes de las variaciones ocurridas en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y á disposición de todos los contribuyentes del mismo que podrán examinarle hasta el treinta y uno del actual y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes acerca del particular, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Enmedio diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jerónimo Bravo.

Ayuntamiento de Rasines.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal, base para el repartimiento de la contribución territorial para el inmediato año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde mañana 16 hasta el 31 del corriente inclusive, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y en su caso hacer las reclamaciones que crean pertinentes; transcurrido aquel no se admitirá ninguna otra por extemporánea.

Rasines 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Flores.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Agosto de 1889

Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENTENANSA

GASTOS DE REPARACION Y DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		TOTAL. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas.	
Carreteros.	Primitivo Ibañez.	14 50	3 50	50 75
	José Miyas.	11 25	3 50	39 38
	Leandro Canal.	11 25	3 50	39 37
Peon.	Rutino Gutierrez.	12 75	2 00	25 50
	SUMA.			155 00
MATERIALES Y DEMAS GASTOS				
A don Javier Hontavilla, por lo que expresa el recibo núm. 4.				5 63
TOTAL.				160 63

Asciende esta relacion á la cantidad de ciento sesenta pesetas sesenta y tres céntimos.

Santander 31 de Agosto de 1889.

El Director,

JOSÉ R. CERECEDA.

La Comisión provincial acordó en sesion del dia 2 del corriente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, que la precedente relacion se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Vice-presidente,

FRANCISCO SAINZ TRÁPAGA.

El Secretario interino,

JAVIER DE LA REVILLA.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1	Francisco Diez Aragon	Tariego
2	Vicente Anton Perez	Amusco
3	Anselmo Vicente San Emeterio	Val de San Vicente
4	Félix Ruiz García	Nestar
5	Hilario Emperador Villasana	Santander
6	Francisco Fraile Tejerino	Villamuriel de Cerratos
7	Jorge Saiz Saiz	Molledo
8	Carlos Castaneda García	Cabuérniga
9	Emilio Arconada Liqueste	Villaherrera
10	Pedro San Miguel Campo	Reinoso
11	Teodoro Chacon Martin	Dueñas
12	José Coviellas Alvarez	Rivadedeva
13	Primitivo Cantero Bravo	Bilbodre
14	Luis Delgado Carton	Pedraza
15	Julian Martinez Llorente	Billota de Páramo
16	José Gonzalez Cosío	Rionansa
17	Juan Martinez Fuente	San Salvador de Cantamuga
18	Patricio Aduris Fraile	Palencia
19	Félix Cuerda Gonzalez	Cervera
20	Cáster Revollar Guasolo	Fuentes de Valdeperos
21	Lesmes Velez García	Cabuérniga
22	Félix Villaruel Calvo	Moratinos
23	Florentino Obregon Gutierrez	Santander
24	Gregorio Marcos Gallege	Amayuelas de Abajo
25	Mariano Nava Pulgares	Astudillo
26	Indalecio Orbaneja Sordio	Lamason
27	Raimundo de la Vega Blanco	Alfoz de Lloredo

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
28	Francisco de las Heras Terreros	Camaleño
29	José Diaz Lagullo	Polanco
30	Cesar Lopez Corces	Peñameñera
31	Antonio Gonzalez Alonso	Lamason
32	Jesús Lanchares Andrés	Támara
33	Andrés Martin Aguado	Villamartin del Campo
34	Juan García Barcenilla	Villota del Duque
35	Paciano Rios Lopez	Moratinos
36	Ramon Cagigal Salinas	Respanda de la Peña
37	Crisanto Rubio Andrés	Villaumbrales
38	Agapito Revolvo Muñoz	Villahan de Palenzuela
39	Valentia García Toca	Cueto
40	Faustino Fernandez Villa	Valle de Santullán
41	Valentia Torre Cordero	Santiilana
42	Miguel Ibañez Sevilla	Valle de Santullán
43	Tomás Ruiz Mier	Pielagos
44	Antonio Gutierrez Obeso	Molledo
45	Francisco Gonzalez Perez	Ruente
46	Epidio Zuclan Vaquero	Villamuriel de Cerratos
47	Manuel Guerra Bulnes	Camaleño
48	Emilio Cardaño Garrido	Saldaña
49	Marciano Ruiz Aguilar	Las Cabañas
50	Fulgencio de la Cruz Peral	Antigüedad
51	Jaima Fuente Gonzalez	Pesaguero
52	Enrique Diaz Martinez	Santander
53	Demetrio Martin Castaño	Villajumea
54	Joaquin Pelaez Marcos	Llana
55	Santiago Mocha Temiño	Valle de Cerrato
56	Francisco Lopez Puerta	Santander
57	Aracelio Yañez Velasco	San Cebrían de Campos
58	Aurelio Mediavilla Arijá	Valcrista del Camino
59	Pedro Bardon Caballero	Dueñas
60	Gregorio Martinez Diosdado	Cevico Navero
61	Angel Olea Revolledo	Arconada
62	Andrés Peifer Perez	Cornillas
63	Gregorio Alonso Linares	Carrion
64	Fernan Casuso Camargo	Santander
65	Pedro Barrera Fernandez	Cervera
66	Luis Gutierrez Helguera	Villoldo

— 256 —

tas ó alquileres hecha al marido por más del tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubiesen pactado que no regirán entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarian gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Seccion tercera.

De la restitution de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.
- 2.º Cuando se transfiera á la mujer la administracion de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del art. 225.
- 3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitution de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

- 1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al artículo 1343.
- 2.º Las deudas contraidas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas

— 253 —

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada. Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitucion, transfiriendo su dominio al marido y quedando este obligado á restituir su importe.

Se será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando solo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuacion, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado:

- 1.º A inscribir á su nombre ó hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimacion de aquellos.
- 2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razon de dote estimada no excederá del importe de la estimacion, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporcion.

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes, ó de su estimacion, en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 1352. La mujer cada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiese contraido aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho

Número de orden.	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS
67	Manuel Posada Ibañez	Rivadeneva
68	Amelio Cagigas Ganzo	Santander
69	Bonifacio Rey Lopez	Cívico de la Torre
70	Hermógenes Ballota Pinta	Palencia
71	Luis Gonzalez Muñoz Ruiz	Arenas
72	Julian García Monte	Terradillo
73	Eulogio Fuente Gallego	Támara
74	José Diego Torcida	Peñacastillo
75	Gregorio Tio Alonso	Baltanás
76	Waldo Torres Muñoz	San Roman
77	Juan Ruiz Palacios	Santander
78	Ramon Arconada Ruiz	Marcilla
79	Lucio Rosi Abastas	Becerril de Campos
80	Vicente Gonzalez Corona	Udías
81	Pio Gonzalez Ruiz	Frómista
82	Diodoro Calvo Gonzalez	Villaherreros
83	Lorenzo Minchero Oncuel	Santander
84	Benito Paredes Pastor	Soto de Cerrato
85	Angel Ercilla Velasco	Astudillo
86	Eliberto Andrés Porra	Santollo
87	Quintín Santos Manrique	Astudillo
88	Andrés Cámara Navarro	Valoria de Alcote
89	Nicanor Puerta	Valdáliga
90	José Solís Cabarga	Santander
91	Luisano Perez Baldés	Reocin
92	Antonio Alegria Casuso	San Roman
93	Andrés Palacios Romazo	Torreavega
94	Juan Poves Fernandez	Palencia
95	Froilan Franco Pozo	Palencia
96	Secundino Ortega Diez	Villaviudas
97	Pedro Villar Gonzalez	Val de San Vicente
98	Pedro Miguel Fraile	Perazancas
99	Felipe Ape o Delgado	Calzadilla de la Cueva
100	Domingo Gomez Atienza	Poblacion de Campo
101	Pedro Abia Martinez	Renedo de Valtabia
102	Florentino Grijuela Mier	Santa Cruz de Bezana
103	Miguel Garcia Revilla	Arbejal
104	Victoriano Garcia Casuso	Peñacastillo
105	Saturrino Vargas Serna	San Llorente de la Vega

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
106	Juan Garcia Caloca	Respanda de la Peña
107	José Noriega Rabago	San Vicente de la Barquera
108	Pedro Bravo Porras	Monzon
109	Pablo Tezanos Fernandez	Cieza
110	Mariano Torres Terán	Triollo
111	Emeterio Poves Emperador	Palencia
112	José Bezanilla Blanco	Santa Cruz de Bezana
113	Saturnino Merino Prieto	Ledigos
114	Luis Saez Diaz	Cabuérniga
115	Angel Garcia Calzado	Dueñas
116	Indalecio Luguerra Garcia	Alfoz de Lloredo
117	Alejandro Martinez Velarde	Vega de Liébana
118	Félix Parte Garcia	Santa Cruz de Boedo
119	Jesús Bodega Ortiz	Cabezón de la Sal
120	Simon Roiz Gotres.	Llanes
121	José Regateira Arrieta	Santander
122	Lucio Herrueruelas Fuente	Rivero de la Cueva
123	Cándido Gonzalez Barcenilla	Espinosa de Villagonzalo
124	Juan Torre Perez	San Roman
125	José Bustara Mantilla	Mazcuerras
126	Cesáreo Garcia Gonzalez	Santillana
127	Celedonio Mendoza Argitelles	Rivadeneva
128	Juan Iglesias Casado	Barrio de San Pedro
129	Guillermo Palleiro Tejeira	Santander
130	Serapio Rodriguez Guerra	Cabezas de Liébana
131	Pablo Miralles Prats	Astudillo
132	Teodoro Gandino Valdivieso	Cordovilla la Real
133	Aurelio España Sordo	Santander
134	Felipe Lizama Sanchez	Peñamellera
135	Pedro Calvo Miguel	Cívico Navedo
136	Francisco Martínez Valle	Santander
137	Esteban Garcia Alvarez	Llanes
138	Severiano Lanza Aruobe	Cueto
139	Eleuterio Diez Lombraña	Valle de Santullán

(Se continuará)

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitucion de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca, bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.349 al 1.353 respecto á las dotes estimadas.

Seccion segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvo las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuviere, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestion, usufructo y restitucion de los bienes muebles.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si esta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352 si fuese menor.

Tambien podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes anunciadas, á condicion de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son tambien de ella el incremento ó deterioro que tuviere.

El marido solo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer que puede enajenar, gravar ó hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuese menor, con licencia judicial é intervencion de las personas señaladas en el art. 1.352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligacion de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusion de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipacion de ren-